

SENTENCIA Nº 1041/2017
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. ORDINARIO Nº 390/2011

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Dª. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la Ciudad de Málaga, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 390/2011, interpuesto por ██████████ representado/a por el/a Procurador/a D/ña. MARIA VICTORIA GINER MARTÍ, contra LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, representado/a por LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO, e interviniendo en calidad de codemandado EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por Dª AURELIA BERBEL CASCALES.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente DOÑA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/a Procurador/a D/ña. MARIA VICTORIA GINER MARTÍ, en la representación acreditada, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la ORDEN DE 21 DE ENERO DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, registrándose con el número 390/2011 y de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

1

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	1/9



vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==



TERCERO.- Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante sendos escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Orden de 21 de enero de 2011 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga (BOJA de 10 de febrero); solicitando la parte actora el dictado de sentencia que lo anule en relación al suelo de su propiedad en el siguiente sentido:

a).- Que procede desafectar del POTAUM la presente finca como Zona de Protección Territorial [REDACTED]

b).- Que procede clasificar dicho suelo como Urbanizable Sectorizado, bien como ampliación del SUS-CA-23 (Productivo), bien como Sector independiente, bien dentro del SUS-CA.21 (Residencial).

c).- Que las determinaciones en el caso de ser productivo sean semejantes a la del SUS.CA.23 y en el caso de ser Residencial semejantes a la del SUS.CA.21 en este caso con el límite de VPO AL 30%.

d).- Subsidiariamente, se califique como Sistema General de Espacios Libres adscrito al Suelo Urbanizable Sectorizado.

Impugna a su vez indirectamente el POTAUM, que para esta finca la califica como Zona de Protección Territorial de los [REDACTED]

En apoyo de tales pretensiones se invocó la falta de justificación del planeamiento, resultando a juicio de la parte actora, incongruente la solución adoptada por el planificador en cuanto a la clasificación del suelo, que traspasa los límites racionales de la discrecionalidad, con vulneración del principio de igualdad.

El Letrado de la Junta de Andalucía, vino a oponer en su escrito de contestación la desestimación del recurso, alegando que el Plan motiva las razones de la clasificación del suelo, en clara contraposición al enfoque de la impugnación que sólo se centra en los

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	2/9





hipotéticos perjuicios que se le irrogan al interés particular del actor por la expectativa que le pudo crear el documento de Aprobación inicial, siendo así que la clasificación con que aparecieran las fincas en el Avance, en la Aprobación inicial o durante el resto de la tramitación del Plan, ni vincula al planificador, ni genera un derecho consolidado que no pueda verse modificado a lo largo del procedimiento.

En términos semejantes argumentó la defensa de la codemandada su petición de desestimación del recurso, insistiendo en que los suelos a que se refiere la demanda, están incluidos entre los que el PGOU destina al futuro encauzamiento [REDACTED] en cumplimiento de los informes sectoriales de los organismos competentes y en lo referente al Sistema General de Comunicaciones (viario), el suelo sobre el que se asienta está clasificado como Suelo No Urbanizable, por eso su clasificación se corresponde con la del suelo sobre el que se ubica, que incluye también la parte del encauzamiento considerada bien de dominio público natural y la adscripción de los suelos adyacentes al cauce del río como no urbanizables viene determinada por el POTAUM.

SEGUNDO.- La potestad de planeamiento es una potestad discrecional de la Administración, que como indica el Tribunal Supremo debe observarse dentro de los principios del art. 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito de una impugnación de la potestad de planeamiento, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, la estabilidad, la seguridad jurídica, con desviación de poder o falta de motivación en la toma de sus decisiones. En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991 destaca el carácter ampliamente discrecional del planeamiento, independientemente de que existan aspectos rigurosamente reglados. Es cierto que el genio expansivo del Estado de Derecho, ha ido alumbrando técnicas que permiten un control jurisdiccional de los contenidos discrecionales del planeamiento, pero aún así resulta claro que hay un núcleo último de oportunidad, allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas, en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial. La misma sentencia haciendo una referencia concreta a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1977 subraya la importancia de la Memoria como documento integrante del Plan, art. 12,3,a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 38 del Reglamento de Planeamiento y advierte que la Memoria integra ante todo la motivación del plan, es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del planeamiento.

Pues bien, bajo estas premisas, debe analizarse si resulta arbitraria la clasificación del suelo de la actora. Sobre el extremo a que se refiere este fundamento no está de más reparar en que entre los objetivos de la ordenación del territorio, como competencia autonómica y materia propia de instrumentos como el que ahora se trata, se incluye de manera principal "...la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con el desarrollo socioeconómico, las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico y cultural.." [artículo 2.2.b) de la Ley 1/1994].



Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	3/9





La ordenación del territorio debe suponer así el establecimiento de determinaciones relacionadas con la protección de la naturaleza y del paisaje, extremo al que, además, por si ello no bastara, se refiere la propia Ley 7/2002 en su artículo 46.1.e), según el cual "...pertencen al suelo no urbanizable los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbanística adscriba a esta clase de suelo por ser objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales, en general, e incompatibles con cualquier clasificación distinta de la de suelo no urbanizable..".

Las previsiones autonómicas encontraban su acogida en el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que atribuía la condición no urbanizable a aquellos suelos que debían incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial.

Más adelante, la inclusión de esta materia ambiental en el posible marco de actuación de la ordenación del territorio ha quedado recogida en el concepto de desarrollo sostenible formulado por el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, al establecer que en virtud de dicho principio las políticas públicas sobre uso del suelo deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística, y un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente, que esté suficientemente dotado por las infraestructuras y los servicios que le son propios y en el que los usos se combinen de forma funcional y se implanten efectivamente, cuando cumplan una función social. Precisamente, añade la Ley estatal que la persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

Es evidente, pues, que aquellas determinaciones, dirigidas a la preservación del proceso urbanizador del suelo por razones medioambientales, afectan de manera directa a intereses claramente supralocales, imbricados especialmente en la materia medioambiental y de ordenación del territorio, que, por lo tanto, pueden y deben ser abordadas por los instrumentos que el ordenamiento contempla como propios de estas materias, los cuales, además, son vinculantes para los planes de ordenación urbanística.

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	4/9





TERCERO.- En el supuesto enjuiciado los terrenos de la recurrente que ocuparán el futuro encauzamiento del [REDACTED] vid. documento 1 que se acompaña al escrito de contestación a la demanda -, se han clasificado como Suelo No Urbanizable, dado que éste tendrá la consideración de Dominio Público Hidráulico, encuadrándose como tal entre los suelos que el art. 46 de la LOUA determina en su apartado 1.a) como “bienes de dominio público natural”. En relación a los suelos adyacentes al cauce del río, el POTAUM les asigna una protección territorial definida como [REDACTED] lo que implica su clasificación como No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial en la categoría de [REDACTED] – art. 46.1.e) de la LOUA.

En este sentido debemos citar la sentencia del T.S. de 20 de mayo de 2011, que en lo que interesa destacamos los siguientes extractos:

“La clasificación del suelo rústico, de conformidad con la jurisprudencia consolidada de esta Sala, cuenta con el carácter de reglado cuando la clasificación del suelo rústico debe ser objeto de especial protección, de forma que, cuando los terrenos reúnen los valores merecedores de una especial protección, según la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico, su clasificación como suelo rústico o no urbanizable, así como su protección y con ello su preservación del proceso de desarrollo urbano, deja de ser potestad discrecional, siendo –pues– de carácter reglado.

El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la LRSV de 1998. A este supuesto se refieren las SSTS de esta Sala de 3 de julio de 2009 (Recurso de casación 909/2005) y 7 de junio de 2010 (Recurso de casación 3953/06). De la primera de ellas reproducimos las siguientes consideraciones:

“(…) Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del Suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que “tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias”. El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el planificador disponga de una



Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9





opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos>> (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito).

Estos mismos razonamientos aparecen reiterados, entre otras, en nuestra STS de 12 de febrero de 2010 (Recurso de casación 365/06), en la que se recuerda, además, que el mencionado artículo 9.1ª tiene el carácter de norma básica según la Disposición Final Única de la propia LRSV, y en la ulterior sentencia de 14 de mayo de 2010 (Recurso de casación 2098/06). Por tanto, es jurisprudencia consolidada la que afirma que la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligada su protección cuando concurren valores merecedores de tal protección.

En fin, para completar la reseña jurisprudencial, es oportuno recordar aquí las consideraciones que expusimos en nuestra STS de 25 de marzo de 2010 (casación 5635/06), de la que extraemos los siguientes párrafos:

“(…) no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos “que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público”). Pero, aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección, también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2ª de la Ley 6/1998 , primer inciso). En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección -supuesto del artículo 9.1ª – sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación” (FJ 5).

“Este es, justamente, el caso de los terrenos litigiosos, pues su inclusión en la Red Natura 2000, impone su protección y la preservación del proceso de desarrollo urbano, inclusión en esa Red sobre cuya impugnación indirecta la Sala de instancia no se pronunció por las

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	6/9





razones ya conocidas y en las que no podemos entrar al no haber sido admitido el primer motivo del recurso" (FJ 6)."

CUARTO.- Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, se ha de concluir que no se ha acreditado arbitrariedad alguna en el planificador a la hora de clasificar los suelos de litis, pues como se especifica en el Informe número 1 de la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Málaga, la clasificación urbanística que le dio el PGOU en su aprobación inicial fue la del suelo urbanizable no sectorizado [REDACTED]

[REDACTED] Si bien la Declaración Previa de Impacto Ambiental sobre la Revisión adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística, realizada sobre la aprobación inicial de julio de 2006 por parte de la Delegación en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente, con fecha 19 de julio de 2007, consideró INVIABLE, entre otros, el ámbito del suelo urbanizable no sectorizado [REDACTED] por su impacto negativo sobre los valores ambientales de la [REDACTED]. Por tanto, en base al Informe medio ambiental anterior el documento del Plan General se adapta, eliminando el sector del suelo urbanizable en cuestión [REDACTED], excepto la parte del mismo situada en la margen derecha del río, que se mantiene como un nuevo sector de suelo urbanizable sectorizado con la denominación de [REDACTED] manteniendo el uso productivo. La Declaración de Impacto Ambiental sobre la Revisión adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística, realizada sobre la aprobación provisional de agosto de 2008 por parte de la Delegación en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente, con fecha 17 de octubre de 2008, considera entre otros, que los suelos correspondientes al sector SUS-CA.22, deberán de conservar la clasificación del suelo no urbanizable de especial protección (apartado 3.20). En cumplimiento de lo anterior, el documento del Plan General se adapta eliminando el sector [REDACTED]

En consecuencia, ha resultado probado en el proceso, que la clasificación del suelo como no urbanizable procede del POTAUM, por encontrarse en una zona de encauzamiento del río Campanillas, caracterizada por su inundabilidad. El POTAUM asigna a la zona una protección territorial definida como [REDACTED] que por aplicación del artículo 70.1 de la normativa del Plan de Ordenación del Territorio es de aplicación directa; sin que la parte actora haya presentado prueba en contrario que pudiera desvirtuar tales extremos.

Por tanto, la clasificación de la parcela como suelo no urbanizable no responde a un ejercicio inmotivado del "ius variandi" del planificador, como apunta la actora en su escrito de demanda, sino del estricto y obligado cumplimiento de las disposiciones en materia de ordenación territorial contenidas en un Plan de Ordenación del Territorio del ámbito subregional, jerárquicamente superior, cual es el POTAUM, y conforme al cual: " Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y demás instrumentos de planeamiento urbanístico (...), que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan deberán respetar las limitaciones de uso impuestas por éste, así como adecuarse, en general, al resto de las determinaciones contenidas en el mismo", imponiendo su consideración como suelo no urbanizable (art. 46.2, b) de la LOUA). En aplicación de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	7/9





el artículo 46 de la LOUA, apartado 1.e), el PGOU clasifica el suelo en cuestión como No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial, en la categoría de

Precisar, que en el procedimiento ordinario 363-11, interpuesto contra el Plan por suelos igualmente clasificados como no urbanizables, en igual ubicación se ha dictado por esta Sala Sentencia de fecha 28 de julio de 2014, en el mismo sentido que en el presente recurso, cuyo fundamento de derecho cuarto reproducimos:

“CUARTO.- Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, se ha de concluir que no se ha acreditado arbitrariedad alguna en el planificador a la hora de clasificar los suelos de litis antes bien, consta en la Memoria que el - donde se integran los suelos de los recurrentes -, tiene valores naturalísticos y/o ambientales semejantes al espacio protegido...Se integra como área de interés territorial por su interés paisajístico y porque es una zona sometida a riesgos de erosión como consecuencia de las fuertes pendientes existentes, la progresiva deforestación y las escorrentías. Todo lo cual justifica sobradamente la clasificación urbanística impugnada, sin que el informe pericial aportado haya logrado desvirtuarla, y ello es así porque el perito parte de la indebida calificación que del suelo hace el POTAUM, y en tanto en cuanto no recaiga sentencia en el recurso ordinario que se tramita ante la Sala con el nº 987/2009, cuyo objeto es la impugnación directa de dicho instrumento urbanístico en el particular que nos ocupa, sus determinaciones son ejecutivas y justifican la clasificación que de los terrenos de litis hizo el PGOU impugnado.”

QUINTO.- Por último, el presente recurso contencioso administrativo fue suspendido a la espera de la Sentencia que hubiera de dictarse en el Procedimiento Ordinario 929/2009, interpuesto contra el POTAUM. Constando ya la Sentencia en las actuaciones, si bien estima parcialmente el recurso, considera correcta la calificación otorgada por el POTAUM, en lo referente a concluyendo la acertada decisión de la Administración autonómica para la delimitación de la zona de protección territorial de los desestimando la pretensión anulatoria en este concreto punto (fundamento de derecho sexto).

En consecuencia, se concluye que siendo tales determinaciones recogidas en el PGOU de Málaga, por imperativo del principio de jerarquía planificadora territorial que inspira nuestro ordenamiento jurídico; confirmado por esta Sala el contenido del POTAUM en este extremo, procede igualmente la confirmación del PGOU aquí impugnado.

SEXTO.- Tras los razonamientos expuestos procederá el dictado de sentencia que desestime el recurso, sin hacer imposición de costas ante la ausencia de temeridad o mala fe - art. 139 LJCA-.

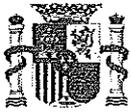
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Código Seguro de verificación:vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	8/9





FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/06/2017 11:43:01	FECHA	20/06/2017	
	SANTIAGO MACHO MACHO 20/06/2017 07:40:39			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 20/06/2017 13:29:01			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 20/06/2017 13:33:44			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vqeSN//nxtFGzpdamF7osg==	PÁGINA	9/9



